



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00329
Demandante: Sol Aura Guzmán Estrada.
Demandado: E.S.E Camu La Apartada.

I. AUTO ADMISORIO

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de abril de 2019¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada **Sol Aura Guzmán Estrada**, contra E.S.E Camu la Apartada.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al E.S.E Camu la Apartada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará

¹ Folio 116 del expediente.

² Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVA: Reconocer personería para actuar al doctor **Wilson Miguel Arguello Argumedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.152.467. con Tarjeta Profesional N° 89411 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 120 del presente expediente.

NOVENA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 57** de fecha: **28 DE AGOSTO DE 2019**. Este auto puede ser consultado en el link :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00447
Demandante: **Eucaris Fernández Barroso.**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.**

AUTO INADMISORIO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora, **Eucaris Fernández Barroso**, contra la Nación-Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. CONSIDERACIONES

a). El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

Revisado el expediente, encuentra este despacho que, en la pretensión número “1” no hay claridad en la fecha de los efectos fiscales expresada, ya que se escribe “018/07/2017”, sin que se pueda identificar plenamente en dicha fecha el día.

Por otra parte, observa este Despacho, que en la pretensión número “2”, se indica como fecha de expedición de la Resolución No. CNSC-20182310017355, el “09/02/2018”, no obstante, al revisar el expediente se observa que la resolución en comento tiene como fecha de expedición el “06-02-2018”, por consiguiente, deberá corregir la pretensión.

b). El artículo 74 del C.G.P. establece que el “***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***”, y que “***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial, de apoyo o notario.***”. Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a folio 7 del expediente, se observa que la facultad otorgada para demandar el acto administrativo expedido por la

Comisión Nacional del Servicio Civil, fue respecto a la Resolución No. CNSC-20182310000685 del 10-01/2018, acto este que no se encuentra en el expediente, pues, la expedida por dicha entidad fue la Resolución No. CNSC-20182310017355, de 6 de febrero de 2018.

Por otro lado, el poder **fue presentado ante Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder.

Por ello deberá aportar el poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita, esto es, **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**.

c). El numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto a los anexos de la demanda, indica que a la demanda deberá acompañarse: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.(...)"*.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, si bien la parte actora aporta copia del acto que resuelve el recurso de apelación instaurado por la demandante, no aportó la constancia de la notificación o comunicación del mismo, incumpliendo con el requisito que señala la norma antes mencionada. Por lo cual, la parte demandante deberá corregir esta falencia aportando al proceso la constancia de notificación del acto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

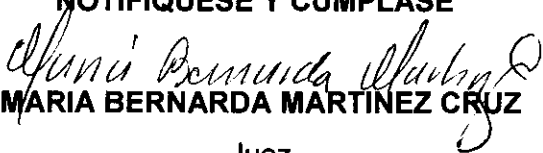
PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora, **Eucaris Fernández Barroso**, en contra de **Nación-Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil**.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: No Reconocer personería para actuar al abogado **Gustavo Garnica Angarita**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.780.748 de Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

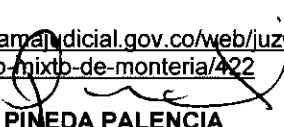
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 57 de fecha: **28 DE AGOSTO DE 2019**. Este auto puede ser consultado en el link

:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00314
Demandante: **Lina María Petro Paternina.**
Demandado: **Municipio de Cereté.**

I. AUTO ADMISORIO

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de agosto de 2018¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada **Lina María Petro Paternina**, contra el **Municipio de Cereté**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **Municipio de Cereté**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Folios 39 del expediente.

² Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

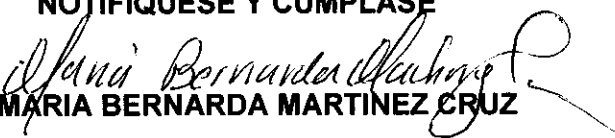
SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVA: Reconocer personería para actuar al doctor **Jader Augusto Guitierrez Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.993.942. Y con Tarjeta Profesional n° 237.491 del C.S.J. Y a la doctora **Nelfi Hernandez Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.848.468. Y con Tarjeta Profesional n° 91.997 del C.S.J Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 43 del presente expediente.

NOVENA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 57 de fecha: **28 DE AGOSTO DE
2019**. Este auto puede ser consultado en el link

:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria422)


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00402
Demandante: **Blanca Bienvenida Sierra Tirado.**
Demandado: **Municipio de San Andrés de Sotavento.**

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Blanca Bienvenida Sierra Tirado**, contra **Municipio de San Andrés de Sotavento**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Blanca Bienvenida Sierra Tirado**, contra **Municipio de San Andrés de Sotavento**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **Municipio de San Andrés de Sotavento**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SEPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

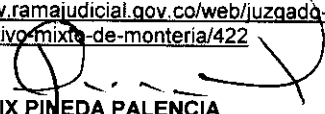
OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **Jennys Patricia Gómez Rueda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.665.130 y con Tarjeta Profesional N° 131.522 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 29 del presente expediente.

Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00402

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 57 de fecha: 28 DE AGOSTO DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--

Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00402



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00348
Demandante: **Daniel Fuentes Espitia.**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.**

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Daniel Fuentes Espitia**, contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Daniel Fuentes Espitia**, contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que aporte dirección de notificación, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

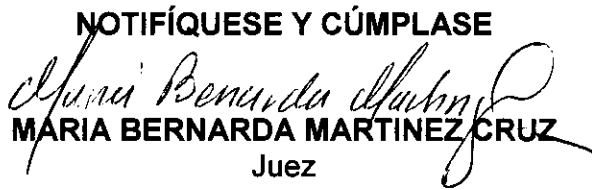
SEPTIMO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

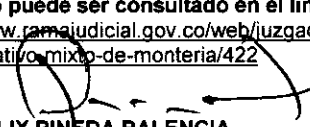
OCTAVO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al Doctor **John Grover Roa Sarmiento**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.655 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 104.759 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 1 del presente expediente.

DECIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 57 de fecha: 28 DE AGOSTO DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00197
Demandante: **Carlos Emiro Cumplido Mendoza.**
Demandado: **E.S.E Camu de Momil.**

AUTO INADMISORIO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Carlos Emiro Cumplido Mendoza, en contra de la E.S.E Camu de Momil.

I. CONSIDERACIONES

I. El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...). (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado en razón a que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron tres pretensiones tendientes a: 1). Se declare la nulidad del acto administrativo respuesta del derecho de petición de fecha 06 de marzo de 2017, por medio del cual se solicito el reconocimiento y pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2012, 2014, 2015 y 2016, 2). Se declare la nulidad del acto administrativo respuesta del derecho de petición de fecha 06 de marzo de 2017, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas al demandante, y 3). La indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales, lo que según la norma en cita deben ir por separado.

Por ello, este Despacho le solicita a la parte actora que corrija las falencias presentadas y solicite estas pretensiones por separado, tal como lo señala la norma.

II. Ahora bien, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"***. (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial, solo se indica que se declare la existencia de una relación

laboral por violación al principio de la primacía de la realidad y el correspondiente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, sin que se identifique el acto acusado, así como tampoco se otorgue poder para solicitar su nulidad.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se añada el acto administrativo del cual se pretende la nulidad en la presente demanda.

III. Por otro lado, el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto a los anexos de la demanda, indica que a la demanda deberá acompañarse: ***“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”***. (Negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente, observa el Despacho que, si bien la parte actora aporta copia del acto acusado que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, no aportó la constancia de la notificación del mismo, incumpliendo con el requisito que señala la norma antes mencionada. Por lo cual, la parte demandante deberá corregir esta falencia aportando al proceso la constancia de notificación del acto acusado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Luz Stella Ballesteros Hernández, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.153.597 de Lorica y portadora de la tarjeta profesional N° 204.899 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 180 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por el señor Carlos Emiro Cumplido Mendoza, en contra de la E.S.E Camu de Momil, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

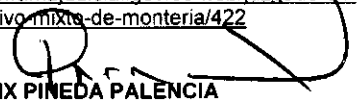
CUARTO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada **Luz Stella Ballesteros Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.153.597 de Lorica y portadora de la tarjeta profesional N° 204.899 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 180 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 57 de fecha: **28 DE AGOSTO DE 2019.**
Este auto puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-94-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00337
Demandante: **Carmen Elena Márquez Díaz.**
Demandado: **E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica.**

AUTO INADMISORIO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Carmen Elena Márquez Díaz contra la E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica.

I. CONSIDERACIONES

I. El numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.CA., con relación a los hechos de la demanda expresa: ***“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*** (Negrilla fuera de texto).

En el presente escrito de demanda, si bien se enumeran y clasifican los hechos, se observa que los hechos **“NOVENO”** y **“DECIMO”** contienen normas transcritas y apartes jurisprudenciales, los cuales de acuerdo a la norma citada anteriormente no constituyen hechos, puesto que debe hacerse en otro acápite, como lo es el del concepto de la violación. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión.

II. En el acápite de pretensiones se solicita la nulidad de la **Resolución No. 229 de 22 de diciembre de 2017**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante y como restablecimiento del derecho se ordene a la E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica, a realizar el reconocimiento, liquidación, y pago de las prestaciones sociales y la indemnización por la mora en el pago de las mismas. No obstante, observa el Despacho que la parte demandante omite en sus pretensiones solicitar la declaratoria de existencia de un contrato laboral bajo la simulación de un contrato por prestación de servicio, lo cual es el fundamento fáctico en que se basa la demanda.

De esta manera, la parte demandante deberá incluir en las pretensiones, que se declare la existencia de dicho contrato.

III. El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a folio 14 del expediente, se observa que **fue presentado personalmente ante Secretario** del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder.

Por ello deberá aportar el poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita, esto es, **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**.

IV. El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Revisado el expediente, no se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada E.S.E. Camu Santa Teresita de Lorica, documento este que debía ser aportado junto con la demanda como lo indica la mencionada norma, ya que dicho ente no se encuentra dentro de los exceptuados a que ella se refiere. Por consiguiente, deberá aportar al proceso el acto administrativo de creación de la entidad, y certificado del representante legal actual.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Carmen Elena Márquez Díaz, en contra de la E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

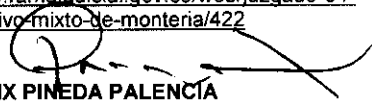
TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: No Reconocer personería para actuar a la abogada **Gloria Elena Arteaga Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.072.526.101 de San Antero y portadora de la tarjeta profesional N° 226.648 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 57 de fecha: 28 DE AGOSTO DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
 JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00299
Demandante	EUFROCINA ORTENCIA MADRID NOVOA.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

El apoderado sustituto accionante doctor MANUEL FERNÁNDEZ PACHECO, portador de la T. P. No. 282.316 del C. S. de la J., solicita se le expida a sus costas copias auténticas de la sentencia de fecha 29-06-2018 proferida por el despacho, y copia autentica de segunda instancia de fecha 27-06-2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con la constancia de ejecutoria.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código de General del proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por el apoderado demandante. Así mismo, como quiera que regreso del Tribunal Administrativo, se le dará aplicación a lo reglado en el artículo 122 del mismo Estatuto, archivando el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

II. RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 27-06-2019 modificó el numeral



tercero y revocó parcialmente el numeral cuarto de la sentencia de fecha 29-06-2018 proferida por el despacho.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, expídanse copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia de fecha 29-06-2018 y 27-06-2019, proferidas por el despacho y Tribunal Administrativo de Córdoba, con la constancia de ejecutoria, solicitadas por el apoderado sustituto accionante, doctor MANUEL FERNÁNDEZ PACHECO.

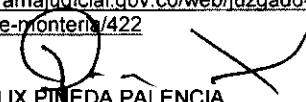
TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 28 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 057 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00023
Demandante	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 30-05-2019 revocó el auto fechado 07-11-2018 proferido por el despacho, que rechazó la demanda, y ordenó continuar con el trámite del proceso.

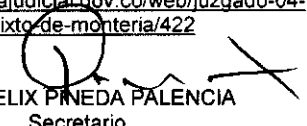
NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ:

Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 28 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 057 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00024
Demandante	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO.

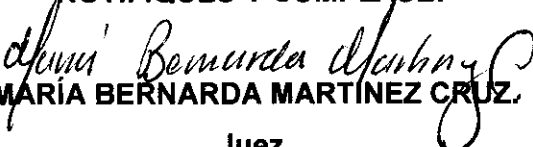
AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

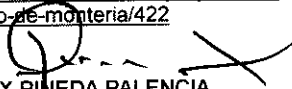
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 25-07-2019 revocó el auto fechado 14-11-2018 proferido por el despacho, que rechazó la demanda, y ordenó proveer en torno a la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ. —
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 28 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 057 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00132
Demandante	C. V. S.
Demandado	MUNICIPIO DE TUCHÍN.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

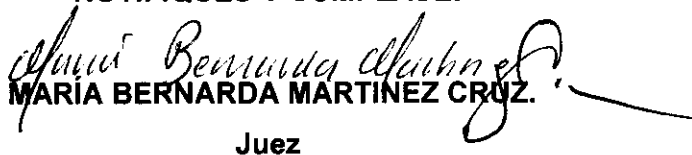
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 13-06-2019 revocó la sentencia fechado 16-05-2019 proferido por el despacho que negó las pretensiones, y en su defecto accede a las pretensiones y declara el incumplimiento del Municipio de Tuchín.

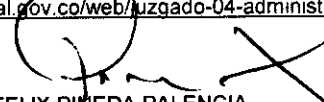
SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 28 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 057 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00652
Demandante	JOSÉ JOAQUIN DURANTE MADERA.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

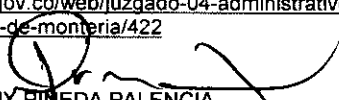
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 18-07-2019 confirmó el auto fechado 22-05-2018 proferido por el despacho, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA Montería, 28 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 057 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	INCIDENTE DESACATO TUTELA
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00191
Demandante	ZUNILDA SIBAJA, agente oficioso de NELLY SIBAJA JIMÉNEZ.
Demandado	NUEVA E.P.S.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 02-08-2019 modificó el numeral segundo del auto fechado 23-07-2019 proferido por el despacho, que impuso sanción a la representante legal de la accionada.

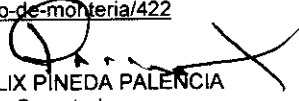
SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 28 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 057 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario